



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001780-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01748-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS CIVILES Y ESPECIALISTAS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Entidad : **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01748-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de julio de 2022, interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS CIVILES Y ESPECIALISTAS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**¹, representada por José Domiciano Este Vásquez en su condición de presidente, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)**² con Hoja de Ruta N° 008298-2022 de fecha 18 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad “(...) *INFORMACIÓN si a la fecha el Fondo de Cesantía, Jubilación y Montepío, y el Sistema Nacional de Pensiones, han cumplido con la TRANSFERENCIA a la Caja de Pensiones Militar Policial – CPMP, de las APORTACIONES efectuadas por el Estado y por el personal civil conforme a lo establecido en el II párrafo del artículo 47º del decreto Legislativo N° 573, que dispuso la incorporación de personal civil en actividad, cesante y jubilado nombrado de la Policía Nacional del Perú en la categoría Remunerativa de Oficiales y Subalternos de servicios de la misma institución, fijando su jerarquía de acuerdo al nivel y categoría que ostentan dentro del Escalafón Civil y el tiempo de servicio reconocidos por la Institución Policial*”.

El 11 de julio de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001620-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 14 de julio de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00529-2022-JUS/TTAIP, el 18 de julio de 2022 a las 17:45 horas, generándose el CUO:

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito N° 1, presentado a esta instancia el 22 de julio de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

- 3. Tal es así que como podrá apreciar el Tribunal, la solicitud es confusa puesto que primero requiere de “información” y luego hace referencia a “documentos” sin señalar cuales, por lo que se ha tratado de prestarle atención de la mejor manera posible.*
- 4. Asimismo, como no escapará a su Despacho, la Asociación ni siquiera ha sido clara al precisar adonde debemos notificarle con la respuesta a su solicitud.*
- 5. Sin embargo, a la fecha ya ha sido atendida la solicitud formulada, incluso antes que sea notificada la resolución que admite a trámite la apelación presentada por la Asociación.*
- 6. En efecto, por Oficio N° 16899-2022-ONP/DPR emitido el 11 de julio de 2022 por la Dirección de Producción, se dio respuesta a la solicitud de la Asociación, conforme se podrá apreciar del documento adjunto al presente.*
- 7. Cabe precisar que el 15 de julio de 2022, se ha remitido el referido oficio conteniendo la información solicitada al correo electrónico señalado por el Presidente de la Asociación, sin embargo, no nos ha prestado acuse de recibo, escapando de la responsabilidad de ONP contar con dicha constancia de acuse pues su correo no es corporativo o institucional ni tiene respuesta automática.*
- 8. En dicho sentido, conforme a los Lineamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al amparo de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, solicitamos declarar la sustracción de la materia en el presente procedimiento y ordenar la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo puesto que al administrado ya ha visto satisfecha su solicitud a la fecha, la cual, además, nunca fue clara ni precisa e ingresó a un canal errado para su trámite”.*

En ese contexto, se advierte de autos el Oficio N° 16899-2022-ONP/DPR, mediante el cual la entidad atendió la solicitud del recurrente indicándole lo siguiente:

“(…)

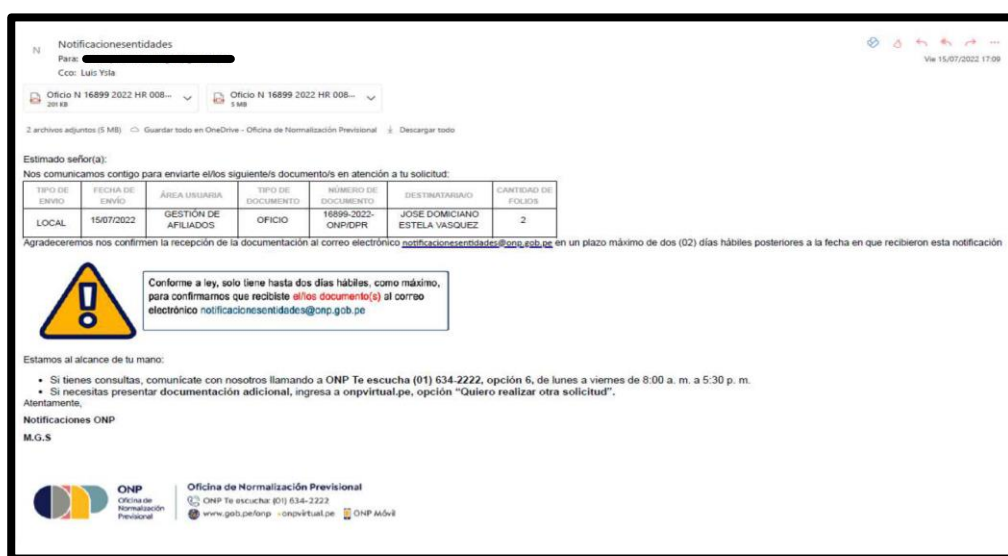
Al respecto, le comunico que en el marco de la normatividad vigente, se establecieron coordinaciones para que la ONP transfiera a la Caja de Pensiones Militar y Policial (CPMP), las aportaciones pagadas al SNP por las personas beneficiarias que laboraron en calidad de empleados civiles; estando pendiente a la fecha por parte de la CPMP y la Policía Nacional del Perú, acreditar los pagos efectuados al SNP para conciliar el importe que la ONP debe transferir a la Caja de Pensiones Militar Policial, tal como establecen las normas correspondientes; en consecuencia, le informamos que no se ha realizado transferencia de aportes del SNP a la Caja de Pensiones Militar Policial.

Es importante indicar que las coordinaciones sobre la transferencia de aportes del SNP a la CPMP, deben ser realizadas interinstitucionalmente y no mediante

4008118842, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

pedidos individuales de los administrados, por lo que corresponde que todo requerimiento sea canalizado a través de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú”.

Asimismo, cabe señalar que de los actuados elevados a este colegiado se observa el correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022, dirigido a la dirección electrónica ([REDACTED]) señalada en la solicitud de la asociación recurrente a través del cual la entidad remitió la información solicitada conforme se observa de la imagen que a continuación mostramos:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(….)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad “(...) INFORMACIÓN si a la fecha el Fondo de Cesantía, Jubilación y Montepío, y el Sistema Nacional de Pensiones, han cumplido con la TRANSFERENCIA a la Caja de Pensiones Militar Policial – CPMP, de las APORTACIONES efectuadas por el Estado y por el personal civil conforme a lo establecido en el II párrafo del artículo 47° del decreto Legislativo N° 573, que dispuso la incorporación de personal civil en actividad, cesante y jubilado nombrado de la Policía Nacional del Perú en la categoría Remunerativa de Oficiales y Subalternos de servicios de la misma institución, fijando su jerarquía de acuerdo al nivel y categoría que ostentan dentro del Escalafón Civil y el tiempo de servicio reconocidos por la Institución Policial”.

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente, interpuso ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Escrito N° 1, presentado a esta instancia el 22 de julio de 2022, remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que *la solicitud es confusa puesto que primero requiere de “información” y luego hace referencia a “documentos” sin señalar cuales*.

Asimismo, la entidad precisó que con el correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022, dirigido a la dirección electrónica ([REDACTED]) señalada en la solicitud de la asociación recurrente a través del cual la entidad notificó el Oficio N° 16899-2022-ONP/DPR, del cual se desprende que se encuentra pendiente a la fecha por parte de la Caja de Pensiones Militar Policial y la Policía Nacional del Perú, acreditar los pagos efectuados al Sistema Nacional de Pensiones para conciliar el importe que la ONP debe transferir a la Caja de

Pensiones Militar Policial, tal como establecen las normas correspondientes; en consecuencia, le informamos que no se ha realizado transferencia de aportes del Sistema Nacional de Pensiones a la Caja de Pensiones Militar Policial.

Finalmente, la entidad añadió que pese a haberse remitido el referido oficio conteniendo la información solicitada al correo electrónico señalado por el recurrente, a la fecha no se ha remitido el acuse de recibo, escapando de la responsabilidad de ONP contar con dicha constancia de acuse pues su correo no es corporativo o institucional ni tiene respuesta automática; por ello, solicitó se declare la sustracción de la materia y ordenar la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo puesto que al administrado.

- **Con relación al requerimiento de aclaración de la solicitud:**

Ahora bien, en cuanto a la falta de claridad de lo peticionado en la solicitud de la recurrente, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“(…)

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)” (subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que facilitan la búsqueda, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En ese sentido se verifica de autos que la solicitud fue presentada el 18 de enero de 2022, teniendo la entidad la posibilidad de solicitar la referida precisión hasta el 20 de enero del mismo año; sin embargo, cabe destacar que de autos no se advierte documento alguno que acredite que se haya seguido el procedimiento antes mencionado.

Por tanto, al no haberse acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo previsto por el Reglamento de la Ley de Transparencia, no resulta amparable lo señalado por la entidad para dar atención a la petición formulada por el recurrente, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

En ese contexto, para la atención de la solicitud la entidad debió tener en consideración lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁵, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”⁶ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”⁷; asimismo establece que la autoridad

⁵ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁶ Artículo 4, numeral 1.

⁷ Artículo 13, numeral 1.

pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”⁸. (subrayado agregado)

Asimismo, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) ”

6. Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) ”

9. Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”. (subrayado agregado)

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce qué documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer la solicitud del recurrente.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido formulado por la recurrente en su solicitud resulta razonablemente comprensibles, en los términos que han sido señalados a través de los documentos obrantes en autos, ya que requiere conocer si el Fondo de

⁸ Artículo 13, numeral 2.

Cesantía, Jubilación y Montepío, y el Sistema Nacional de Pensiones, han cumplido con la TRANSFERENCIA a la Caja de Pensiones Militar Policial – CPMP, de las APORTACIONES efectuadas por el Estado y por el personal civil conforme a lo establecido en el II párrafo del artículo 47º del decreto Legislativo N° 573.

Por tanto, como ya se ha mencionado no corresponde amparar el argumento de expresión concreta y precisa de la solicitud formulada, conforme los argumentos mencionados en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de información contenido en la solicitud:**

Ahora bien, cabe mencionar que después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las instituciones públicas tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Respecto a la notificación del Oficio N° 16899-2022-ONP/DPR vía el correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022, se debe tener presente que, en cuanto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. (...)”.
(subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el Oficio N° 16899-2022-ONP/DPR y el correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual la entidad afirma haber proporcionado a este último la información solicitada; sin embargo, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

mensaje electrónico por parte de la asociación interesada, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega.

Asimismo, cabe precisar que el tercer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, ha previsto que luego de haberse enviado la comunicación electrónica y no recibir una respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 de la norma en mención, procedimiento que la entidad no ha realizado para garantizar la notificación efectiva del Oficio N° 16899-2022-ONP/DPR; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta debiendo desestimarse el argumento formulado por la entidad.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la asociación recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación del Oficio N° 16899-2022-ONP/DPR y el correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022, así como la entrega de lo solicitado, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS CIVILES Y ESPECIALISTAS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, tachando, de ser el caso, la información protegidas por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

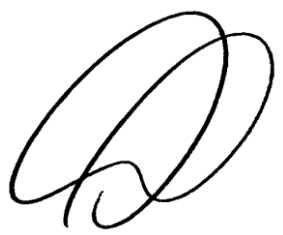
¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la **ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS CIVILES Y ESPECIALISTAS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS CIVILES Y ESPECIALISTAS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** y a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

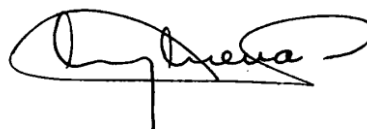


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal